



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4445-2007-PHC/TC
PUNO
ADELE ALMONTE CASTILLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2007

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Adela Almonte Castillo contra la resolución de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 45, su fecha 22 de junio de 2007, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ATENDIENDO A

1. Con fecha 10 de mayo de 2007 la demandante interpone demanda de habeas corpus contra el juez penal del Primer Juzgado Penal de Puno, don Felix Ochatoma Paravicino. Expresa la accionante que es procesada (Exp. N° 2003-176-0-2101-JR-PE-1) por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos en general, sin que se haya precisado que el delito por el cual se le procesa es por la modalidad de falsificación de documento público o privado. Acota que ha sido notificada de la resolución N° 61 de fecha 25 de abril de 2007 por la que el Juez penal integrando el auto de apertura de instrucción, señala que se le procesa por la figura penal contenida en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal, resolución que se emitió luego de que el Juez penal citara para lectura de sentencia y de que lo declarara reo contumaz. Solicita la recurrente la nulidad de todo el proceso penal y que se dicte nuevo auto de apertura de instrucción por considerar que se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.
2. El Segundo Juzgado Penal de Puno con fecha 24 de mayo de 2007 declaró improcedente la demanda por considerar que el juez penal demandado precisó el auto de apertura de instrucción al dictar la resolución de integración que cuestiona el demandante.

La recurrida confirmó la apelada por estimar que dicho cuestionamiento debe hacerse valer en la vía ordinaria.

3. Del contenido de la demanda se desprende que la demandante pretende que este Tribunal se pronuncie sobre la supuesta irregularidad en que incurre el juez penal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando emite el auto que abre instrucción contra ella, decisión que presuma vulnera sus derechos constitucionales indicados.

4. Es necesario señalar que el Código Procesal Constitucional, Ley 28237, en el Artículo 4º, segundo párrafo, prevé la revisión de una resolución judicial vía proceso de habeas corpus siempre que se cumpla determinados presupuestos procesales. Así taxativamente se precisa que: “El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”.

De ello se infiere que la admisión a trámite de un habeas corpus que cuestiona una resolución judicial sólo procede cuando:

- a) Exista resolución judicial firme.
- b) Exista Vulneración MANIFIESTA
- c) Y que dicha vulneración sea contra la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Consecuentemente, la procedencia de la incriminación en su tercera exigencia (c), acumula libertad individual y tutela procesal efectiva porque en esta se presenta también al comenzar el propio artículo 4º cuando trata del amparo (“resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva...”)

Por tanto, el habeas corpus es improcedente (rechazo liminar) cuando:

- a) La resolución judicial no es firme,
- b) La vulneración del derecho a la libertad no es manifiesta, o si
- c) No se agravia la tutela procesal efectiva.

El mismo artículo nos dice qué debemos entender por tutela procesal efectiva:

(Art. 2º) exigencia de amenaza contra la libertad individual y la evidencia de que ésta sea cierta y de inminente realización, es decir, que en cualquier momento puede convertirse en una violación real.

El sentido de “resolución judicial firme”, tratándose del auto de apertura de instrucción, obviamente dictado ab initio de un proceso que debe o se espera ser “debido” - en expectativa ordinaria, normal, común o racional -, no puede medirse por la posibilidad legal del cuestionamiento directo e inmediato a través de remedios o recursos, sino a través de la contradicción o defensa que constituye el ingrediente principal de la tutela judicial efectiva. Y es que el proceso penal se instaura frente al conflicto que implica la denuncia de la concurrencia de una conducta, atribuida a una persona determinada, que contraviene una norma que previamente ha calificado de ilícito tal comportamiento en sede penal y que ha causado un doble daño que es menester castigar y reparar, daño concreto, inmediato y directo que tiene como agraviado al directamente afectado y daño abstracto, mediato e indirecto a la sociedad. El proceso se abre para ello, para solucionar dicho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conflicto, constituyendo así solo el instrumento del que se sirve el Estado para decir el derecho al momento de la solución.

Esto nos lleva a considerar que el auto de apertura de instrucción dictado por el Juez competente, previa denuncia del Fiscal adscrito a tal competencia, como su nombre lo indica, no puede ser la “resolución judicial firme” que vulnere manifiestamente la libertad individual que, precisamente, con la resolución que cuestiona el demandante en sede Constitucional, recién comienza.

5. De autos aparece a fojas 37 y siguiente que la demandante, dentro del proceso penal, cuestionó el auto de apertura de instrucción por medio del recurso de nulidad siendo declarado improcedente por el superior jerárquico. La recurrente en lugar de cuestionar la resolución que declaró improcedente el recurso de nulidad – que es la resolución firme a la que hacemos referencia - erróneamente cuestiona a través del proceso de habeas corpus el auto de apertura de instrucción solicitando la nulidad del proceso penal. Aun cuando el auto de apertura de instrucción constituya resolución judicial firme no se aprecia manifiesto agravio a la tutela procesal que incida en la libertad pues la actora se encuentra gozando de libertad.
6. Lo que en puridad pretende la actora es que por medio del proceso de habeas corpus se anule todo el proceso penal buscando de alguna forma evadir la acción de la justicia. Para ello acude al proceso constitucional cuestionando una omisión subsanable en que habría incurrido el Juez Penal al momento de emitir el auto de apertura de instrucción, aduciendo que con la referida omisión no pudo ejercer su derecho de defensa plenamente pues no conoció los cargos imputados; sin embargo se aprecia de autos que la actora ha ejercido su derecho de defensa siendo obvio que ésta ha estado dirigida a desvirtuar las imputaciones del cargo mas grave (delito por falsificación de documento público), pues afirmar lo contrario sería irracional. Para abundar, la omisión a la que hemos hecho referencia fue subsanada precisamente por medio del auto de integración.
7. Por último cabe agregar que la demandante solicita la nulidad del proceso penal debiéndose tener en cuenta que la teoría de la nulidad procesal nos indica que ésta tiene como finalidad revertir un acto perjudicial para el que lo solicita, perjuicio que no se evidencia en el presente proceso constitucional puesto que, como hemos manifestado, la recurrente ha ejercido su derecho de defensa a cabalidad, pues si rechazó la acusación afirmando que el documento materia de la incriminación no es público, dicha incriminación en su aspecto material tiene o tendría en consecuencia la calificación de documento privado.
6. Por lo expuesto consideramos que la demanda de habeas corpus debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de habeas corpus.

Publíquese y notifíquese
SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAEZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**